Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1. Desahucio (Apelación de incidente)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVI — ABRIL - JUNIO DE 1958 — N.º 104

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1. Desahucio (Apelación de incidente)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

ISABEL ROJAS LAGOS

CON LUIS QUINTANA ARANEDA

DESAHUCIO

Apelación de incidente

INSTANCIA — ABANDONO DE LA INSTANCIA — INCIDENTE — INCIDENTE SOBRE ABANDONO DE LA INSTANCIA — ACCION — EXCEPCION — SENTENCIA — SENTENCIA DE TERMINO — CAUSA — DEMANDANTE — DEMANDADO — ACTOR — PROCEDIMIENTO — RENOVACION DEL PROCEDIMIENTO — GESTION — GESTIONES JUDICIALES.

DOCTRINA.— El abandono de la instancia puede hacerse valer, tanto como acción, cuanto como excepción, acorde con lo que prescribe el artículo 154 del Código de Procedimiento Civil, sin otra limitación que la de que no se haya dictado sentencia de término en la causa, según lo dispone el artículo 153 del mismo cuerpo de leyes.

Atendida la naturaleza especial del incidente sobre abandono de la instancia, lógico es entender que se hace valer como acción cuando, transcurrido el plazo de un año a que se refiere el artículo 152 del Código ya citado, el demandado lo alega antes de que el actor renueve el procedimiento; y que se invoca como excepción, cuando, habiéndose renovado por el demandante el procedimiento, el demandado hace valer dicho abandono. Tal interpretación se infiere de lo estatuido en el artículo 155 del mismo Código de Procedimiento Civil.

Para que el abandono de la instancia sea procedente, cuando se alega como excepción, es decir, cuando se ha renovado el pro-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1. Desahucio (Apelación de incidente)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cedimiento por el demandante, es requisito esencial que el demandado no haya hecho en el juicio gestión alguna que no tenga por objeto alegar tal abandono.

Resolución de Primera Instancia

Concepción, veintisiete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Resolviendo la incidencia de fojas 7, y en lo principal, con lo expuesto por las partes, mérito de autos, y teniendo presente que desde la última providencia, el 18 del actual de fojas 7 vuelta, no ha transcurrido el plazo que señala el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, se declara que no ha lugar al abandono de la instancia, con costas.

T. Chávez Ch.

Pronunciada por el señor Juez titular del Segundo Juzgado de Letras, don Tomás Chávez Chávez — Carlos Luengo Contreras, Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veintiocho de Abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos y teniendo únicamente en consideración:

1.º) Que son hechos establecidos en la causa que tienen atinencia directa con el incidente sobre abandono de la instancia que se ha planteado, los que siguen: a) que la parte demandada se opuso al desahucio mediante la solicitud que corre a fojas 1 y 1 vuelta de estas compulsas, que se proveyó el treinta de Octubre de mil novecientos cincuenta y seis, ordenándose citar a las partes a comparendo para la audiencia del quinto día hábil, después de la última notificación, a las once horas, con sus medios de prueba, según resolución compulsada a fojas 2; b) que las partes fueron notificadas de esa resolución el trece de Noviembre del año pasado, de acuerdo con las diligencias que corren también a fojas 2; c) que la parte demandante presentó una solicitud, indicando los testigos de que se valdría en la causa, que se proveyó el catorce del mismo mes de Noviembre de la manera que sigue: "Venga con sus antecedentes, que se en-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1. Desahucio (Apelación de incidente)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cuentran en poder del Receptor Sepúlveda", y que posteriormente se dictó un nuevo decreto que dice: "Concepción, dieciocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y siete. Proveyendo la solicitud de la vuelta, téngase presente y cítese a los testigos" (fojas 2 vuelta y 3); y d) que la parte demandada alegó el abandono de la acción en un escrito que fue proveído el diecinueve del varias veces referido mes de Noviembre del año pasado;

2.º) Que, de consiguiente, resulta de lo dicho que antes de que la parte demandante presentara la lista de testigos de que se ha hablado, las partes que figuran en el juicio cesaron durante un año en su prosecución, contado desde la última providencia, produciéndose de ese modo la situación a que se refiere el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil y que autoriza a la parte demandada para hacer valer el abandono de la instancia;

3.º) Que el dicho abandono de la instancia puede hacerse valer, tanto como acción, cuanto como excepción, acorde con lo que prescribe el artículo 154 del Código de Procedimiento Civil citado, sin otra limitación que la de que no se haya dictado sentencia de término en la causa, según lo dispone el artículo 153 del mismo Código, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

4.º) Que atendida la naturaleza especial del incidente sobre la materia, lógico es entender que se hace valer como acción cuando, transcurrido el plazo de un año a que se refiere el artículo 152 del varias veces mencionado Código de Procedimiento Civil, el demandado lo alega antes de que el actor renueve el procedimiento; y que se invoca como excepción, cuando se produce el evento de que se acaba de hacer caudal;

5.º) Que tal interpretación se infiere de lo estatuido en el artículo 155 del Código citado, que a la letra dispone: "Si, renovado el procedimiento, hace el demandado cualquiera gestión que no tenga por objeto alegar el abandono de la instancia, se considerará renunciando este derecho"; y

6.º) Que, en consecuencia, para que el abandono de la instancia sea procedente, cuando se alega como excepción, es decir, cuando se ha renovado el procedimiento por el actor, es requisito esencial que el demandado no haya hecho gestión alguna que no

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1. Desahucio (Apelación de incidente)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tenga por objeto alegar tal abandono, y en el presente caso, precisamente, la parte demandada la única gestión que hizo, al renovarse el procedimiento, fue la de invocar el aludido abandono de la instancia.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo que prescriben las disposiciones legales citadas precedentemente, se revoca la resolución apelada de veintisiete de Noviembre del año pasado, escrita a fojas 4 de estas compulsas, y se declara que ha lugar, con costas, al incidente formulado en lo principal del escrito compulsado a fojas 3.

Anótese y devuélvase.

Agréguese el impuesto, antes de notificar.

Redacción del Ministro señor Peña.

R. de Goyeneche P. — Rolando Peña L. — Guillermo Novoa J.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Raúl de Goyeneche Petit y Ministros en propiedad, don Rolando Peña López y don Guillermo Novoa Justrow. — Abraham Solís Guiñez, Secretario.